--- Trelew, 29 de julio de 2022. ----------

--- **VISTOS**: Estos autos caratulados: “T., P. O. c/ F. E H. S.A. y/o P. C. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 166 – Año 2021 CAT) venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por las codenunciadas “P. C. A. S.A.” –en adelante “P. C.”– y “F. E H. S.A.” –en adelante “F.”– a fs. 100/127 vta. (04/05/21) y fs. 135/156 (06/05/21), respectivamente, contra la Disposición N° 056/2021 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew de fs. 93/96 vta. (15/04/21), concedidos a fs. 131 (18/05/21) el primero y a fs. 157 el segundo.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que mediante la Disposición recurrida el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso –en lo pertinente– aplicar multas de $242.650 a P. C. y de $24.265 a F. por infracción a los arts. 11, 12 y 17 de la Ley 24.240 y lo dispuesto en el considerando respectivo, a hacerse efectivas a los 10 días hábiles de la notificación de la disposición. ----------

--- Asimismo, ordenó a P. C. que entregue al Sr. P. O. T. un vehículo 0 km C. C E hdi 92 Feel de igual color o similar al vendido originalmente y, de no ser posible por no fabricarse o no importarse más, uno de similares características, dentro del plazo de 30 días de que quede firme la disposición. Además, dispuso que el consumidor, por su parte, entregue la unidad dominio X. al recibir la nueva unidad, con la documentación correspondiente firmada y certificada por escribano, para transferirlo a la empresa. Finalmente, estableció que lo comuniquen al organismo administrativo a los 5 días de efectuada la entrega para registrar el cumplimiento.----------

--- Para ello, tuvo en consideración –en esencia– que el caso se trata de un consumidor que el 29/05/2019 adquirió el automóvil marca C. C Elyseé hdi 92 Feel, modelo 2018, dominio X. y denunció a las mencionadas empresas porque el vehículo al llegar a los 80/90 km/h presentaba un desperfecto consistente en una vibración en la carrocería debajo de los asientos traseros, que no fue reparado por las denunciadas a pesar de estar en garantía legal vigente y haber ingresado a reparación 7 veces, por lo cual, –señaló– el denunciante estaría dispuesto a recibir un C. C4 0km con motor hdi o similar.-

--- Indicó que las proveedoras están obligadas a respetar el principio de identidad de la cosa ofrecida y efectivamente entregada o, en su defecto, repararla hasta que esa identidad sea alcanzada y si no lo logran, deben sustituir la cosa por otra nueva o restituir el dinero, a solicitud del cliente. Expuso que, en el caso de marras, los arreglos correspondientes no fueron efectivos, lo que alteró la identidad que rige en cuanto a las garantías debidas a los consumidores. ----------

--- Señaló que tuvo por probado que los desperfectos del automotor no fueron satisfactoriamente reparados ya que el vehículo ingresó varias veces al taller y las empresas, en inmejorable situación probatoria, no produjeron prueba tendiente a desmentir o revertir las infracciones a la normativa que se les imputó. Por ello, dispuso

que correspondía ordenar que las proveedoras, en forma solidaria, sustituyan el vehículo por uno 0 km de idénticas características al adquirido según factura de fs. 5 y título de fs. 3.----------

--- Hizo alusión a los retardos causados por la pandemia de COVID 19 y agregó que hubo muchas dilaciones imputables a las codenunciadas que ofrecieron pruebas sin producirlas al sólo efecto de dilatar el procedimiento. ----------

--- Manifestó que, teniendo en cuenta las aludidas conductas desplegadas por las codenunciadas y que en el caso de F. se trata de una de las empresas concesionarias más importantes de Trelew, mientras que P. C. es de las fábricas de automotores más importantes del país, correspondía aplicar una multa a P. C. equivalente al 10% del valor de la unidad ($246.500) y a F., el 10% de dicho importe ($24.650) en aplicación del art. 49 de la LDC y en razón de que los mayores perjuicios fueron ocasionados por la fábrica/importadora ya que la concesionaria –a pesar de que puede dejar constancia de que la unidad no pudo ser reparada– no puede mandar a cambiar el vehículo como sí lo podría hacer la fábrica. Añadió que el importe de la multa se desprende de lo consultado en la página X. que arrojó el importe de un vehículo similar al de autos ya que no existía a la fecha de la consulta el adquirido por el consumidor por haber sido discontinuado.----

---II.- Contra dicha decisión se alzaron las codenunciadas P. C. y F. mediante los escritos de fs. 100/127 vta. y fs.135/156, respectivamente. ----------

---En lo sustancial, ambos recursos cuestionan la Disposición en similares términos, por lo que serán analizados en conjunto. ----------

---Al respecto, ambas empresas señalan que la disposición cuestionada no puede ser considerada como un acto administrativo válido ya que la autoridad de aplicación se excedió en los plazos fijados normativamente para su dictado conforme lo dispuesto en el art. 6°, inc. d, de la ley VII- N° 22 y en el art. 47, inc. 1, de la ley I- N° 18, por lo que corresponde decretar la caducidad del procedimiento administrativo llevado a cabo. -----

---Sin perjuicio de ello, señalan que se agravian de los importes de las multas impuestas ya que la decisión de la autoridad de aplicación carece de fundamentación en la graduación de las sanciones. Añaden que no se verificó el incumplimiento a los artículos 11 y 17 de la ley 24.240. Indican que la disposición se basó únicamente en las manifestaciones del consumidor que carecen de sustento probatorio y explicación en torno al mal funcionamiento del vehículo. Señalan que se cumplió con su obligación de garantía, quedando el vehículo en óptimas condiciones de funcionamiento.----------

---Asimismo, P. C. cuestiona la imposición de la autoridad de aplicación respecto a la entrega de un vehículo 0 km al denunciante. Señala que ello implica una extralimitación de las funciones del órgano administrativo ya que el artículo 47 de la ley 24.240 no lo faculta a ordenar una obligación de hacer al infractor. Cita extensa doctrina a fin de dar sustento a su postura y manifiesta que, de confirmarse la condena, se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor del denunciante.----------

---Por último, ambas codenunciadas hacen reserva del caso federal y provincial y

realizan el petitorio de estilo. ----------

---III.- Delimitada la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de los agravios vertidos, aclarando que la decisión que se adopte responderá a verificar la debida aplicación de las normas por parte de la autoridad administrativa, conforme los hechos que fueron denunciados y acreditados en el procedimiento.----------

---Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en su expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros). ----------

---IV.- En primer término, en cuanto al planteo efectuado respecto a la caducidad de la instancia administrativa, tiene señalado esta Sala en SICA N° 16/21, entre otras, que la razonabilidad del plazo reviste una importancia superlativa para el efectivo cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal, y comprende tanto plazos máximos para evitar atrasos injustificados; como mínimos que den a los individuos la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa-. ----------

---Ahora bien, teniendo ello en consideración, cabe verificar si en el caso bajo análisis se ha violentado el plazo razonable tal como lo sostienen las codenunciadas recurrentes.--

---Debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6, inc. d, de la Ley Provincial VII – N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47 de la Ley Provincial I – N° 18 (SICA Nro. 13/2019 y SICA Nro. 05/2020, SICA Nro. 13/2021, entre otros). --------

---Este criterio de interpretación dialógica, que este tribunal ha desarrollado sistemáticamente en los últimos años, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el funcionamiento de las relaciones de consumo de la comunidad.----------

---En primer lugar, atiende la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que gravan el funcionamiento de la Oficina de Defensa de los Consumidores que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22. ----------

---En segundo término, se procura que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia jurisdiccional que, iniciada la vía administrativa, que justamente es la que más rápido les debe brindar soluciones, ven postergada en el tiempo la resolución de su conflicto. ----------

---Y, en tercer lugar, se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales e injustificados. ----------

---En resumen, el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.----------

---En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII Nro. 22 y I Nro. 18, no solamente permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d, de la ley VII- N° 22 a los 6 meses previstos en el art. 47, párrafo primero, de la Ley I- N° 18, sino que también implica la posibilidad de aplicar el segundo párrafo de esa norma que admite prorrogar el plazo de 6 meses cuando ello estuviera justificado.----------

---Bajo tales premisas, a poco que se analiza la fecha de la denuncia realizada, esto es, el 17 de febrero de 2020 (ver acta de denuncia de fs. 1) y el dictado de la disposición recurrida el 15 de abril de 2021 (fs. 93/96 vta.), se puede advertir que no transcurrió un plazo excesivo que configure una vulneración de los derechos de las apelantes, tal como afirman las impugnantes. Máxime, teniendo en consideración que el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew señaló a fs. 94, quinto párrafo, que durante la etapa conciliatoria y sumarial se operó un detrimento de los plazos legales establecidos ante las prórrogas solicitadas por las codenunciadas y otorgadas a fin de que puedan dar una solución al reclamo del consumidor, aclarando que el tiempo que ello conllevó no permitió emitir un dictamen en tiempo y forma, pero se garantizó la legitimidad de todas las actuaciones para intentar resolver el planteo del consumidor. A lo que agregó los retardos causados por la pandemia de COVID 19 y que hubo muchas dilaciones imputables a las codenunciadas que ofrecieron pruebas sin producirlas al sólo efecto de dilatar el procedimiento.----------

---De tal modo, el tiempo insumido por la actuación administrativa para arribar a su decisión ha sido realizada dentro de un plazo más que razonable teniendo en consideración los plazos establecidos en la normativa indicada y las particularidades del caso de marras, sin que resulte abundante poner de resalto los retardos imputables a las propias condenunciadas recurrentes que destacó la autoridad de aplicación. ----------

---Por los motivos expuestos precedentemente, los agravios referidos a la caducidad del procedimiento administrativo serán desestimados.----------

---V.- Sentado ello, en lo que respecta a los cuestionamientos sobre la aplicación de las multas a las condenunciadas, se observa que los argumentos que brindan las empresas recurrentes para dar sustento a sus impugnaciones coinciden con los expuestos durante todo el procedimiento administrativo en lo que respecta a que la denuncia sólo se fundamentaría en los propios dichos del consumidor, sin que se haya verificado que el automóvil de marras no hubiera sido reparado correctamente. De tal modo, las quejosas no se hacen cargo del fundamento expuesto por la autoridad de aplicación, referido a que no produjeron prueba alguna para desvirtuar los dichos del denunciante y no dar por configurada la infracción a los arts. 11, 12 y 17 que se les imputó, a pesar de encontrarse en mejores condiciones de poder acreditar sus posturas por ser las empresas proveedoras la parte más fuerte de la relación consumeril. ----------

---Nótese que ninguna de las codenunciadas realizan un embate concreto a lo indicado por el Director respecto a que ambas omitieron “exprofeso” acompañar documental de las intervenciones efectuadas sobre el vehículo (fs. 93 vta., cuarto párrafo) y no produjeron prueba alguna pese a haberla ofrecido; o que, al momento de efectuarse la imputación, se individualizaron los ingresos a reparación de fecha 21/06/2019, 05/09/19, 25/09/19, 07/10/19 y 22/11/19 (conforme las constancias de fs. 8 a 12) y las empresas no las desconocieron ni acompañaron prueba ampliatoria obrante en su poder. ----------

---Tampoco se hacen cargo las recurrentes de las afirmaciones de la autoridad respecto a que tuvieron la posibilidad de peritar el automotor y demostrar que los dichos y reclamos del consumidor podían estar errados, pero no lo hicieron a pesar de que era muy sencillo y mucho más barato para las empresas, salvo que conocieran la respuesta de la posible pericia (fs. 94 vta., tercer y cuarto párrafo). ----------

---Ante ello, las quejosas pretenden que se considere injustificado el reclamo del consumidor ante la supuesta ausencia probatoria que le imputan, intentando sortear los sólidos argumentos brindados por la autoridad administrativa fundados en la falencia probatoria de las empresas proveedoras, que eran quienes debían acreditar que las circunstancias fácticas no se habían sucedido como lo afirmó el denunciante. Esto es, básicamente, que las reparaciones llevadas a cabo al automóvil en cuestión resultaron satisfactorias a los fines de que se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento como afirman las apelantes.----------

---En tal sentido, cabe agregar que del análisis de las constancias de autos no se advierte que se hubiera violado ningún derecho a ninguna de las codenunciadas en los presentes actuados. ----------

---En efecto, a fs. 36/37 se labró el acta de imputación N° 71/2020 en la que se imputaron las presuntas infracciones a los arts. 11, 13, 17 y 10 bis de la LDC a las empresas proveedoras. Notificadas las codenunciadas a fs. 39 y 40, formularon los correspondientes descargos a fs. 41/42 (F.) y a fs. 45/ 47 vta. (P. C.), ofreciendo la prueba que estimaron pertinente y que –finalmente– no produjeron.----------

---Sin lugar a dudas, ésa era la oportunidad que tenían las denunciadas en la instancia administrativa para aportar toda la prueba indispensable para esclarecer el caso, lo que no hicieron.----------

---Sobre el particular, no resulta abundante destacar que en la disposición recurrida se señaló que a fs. 67 se abrió la causa a prueba, se citó a los testigos ofrecidos –que finalmente no comparecieron–, se autorizó a producir una pericia mecánica –que tampoco fue llevada a cabo por razones imputables a las codenunciadas–, y a pesar de que P. C. fue intimada a acompañar la carta confeccionada por la plataforma técnica de la marca que dijo acompañar y donde se habría concluido que el vehículo funcionaba correctamente, no lo hizo, lo que -agregó- creó una presunción en su contra respecto de su existencia (ver fs. 93 vta., quinto párrafo/ 94, tercer párrafo y fs. 94 vta., tercer párrafo).----------

---Al respecto, es de recordar la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo. De allí que, recibidas las actuaciones en esta sede, se aprecie la actividad seguida por los contradictores en sede administrativa y se extraigan los indicios de su conducta que sirvan de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada. ----------

---Ello no implica obligar a las infractoras a producir prueba en su contra, sino que se le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión.----------

---Asimismo, cabe destacar que si bien la decisión de la autoridad administrativa es apelable en sede judicial, el recurso se concede en relación, modalidad que no admite la producción de pruebas en sede judicial, razón por la cual la prueba acompañada en esta instancia por P. C. a fs. 117 (que, además, carece de firma y fecha) deviene improcedente. ----------

---Estos argumentos de plena aplicación cuando la causa se inicia en sede judicial por aplicación del art. 53, tercer párrafo de la ley 24.240, resultan aplicables en esta sede de revisión, aunque el origen del reclamo sea administrativo.----------

---Se ha señalado que, si bien el análisis de la conducta de las partes por parte de la doctrina se ha limitado al aspecto procesal, lo cierto es que especialmente en materia de derecho de consumo, su importancia no se limita a éste, sino también resulta de especial relevancia el análisis de las conductas del proveedor de bienes y servicios con anterioridad al proceso. Ello es así, pues los elementos probatorios principales se encontrarán en poder del infractor-apelante, quien es el que se encuentra en mejores condiciones técnicas para resguardar los elementos que determinan el alcance de la relación instaurada con el consumidor. Por ello, si la prueba no es preservada por el proveedor, esta circunstancia constituye un indicio en su contra, teniendo en cuenta que era quien se encontraba en mejores condiciones de acercar los elementos del caso (Picasso-Vázquez F., “Ley de Defensa del Consumidor” Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).----------

---En tal sentido, no obstante la carga de la prueba que pesaba sobre las apelantes ninguna prueba aportaron en sede administrativa, tendiente a torcer la decisión de la administración y así evitar la aplicación de las sanciones que finalmente se adoptó con apoyo en los elementos aportados en dicha sede de la autoridad de aplicación. ----------

---De tal manera, resultan inaudibles las afirmaciones de las quejosas respecto a que no se verificó en la especie la infracción a los arts. 11 y 17 por el que fueron condenadas, por lo que cabe descartar dichos cuestionamientos.----------

---VI.- En lo que respecta al reemplazo del bien ordenado por el Director del órgano administrativo en los términos del art. 17 LDC, tal como lo pretendía la denunciante, se debe a la cantidad de reparaciones a las que hubo de someterse al vehículo, al menos las cinco veces que fueron individualizadas en el acta de imputación conforme las

constancias acompañadas por el denunciante a fs. 8/12, sin que la unidad fuera reparada satisfactoriamente. ----------

---El art. 11 de la LDC prevé que el consumidor goza de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato y en tanto afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento. En tal sentido, por disposición del artículo siguiente, el servicio técnico que “fabricantes, importadores y vendedores” deben asegurar tiene que ser “adecuado”. Como correlato, prevé el art. 17 de la misma norma que debe ser interpretada en forma armónica con el art. 10 bis que dispone que en caso de “reparación no satisfactoria” puede el consumidor optar entre: a) pedir la sustitución de las cosas adquiridas; b) devolver la cosa a cambio de recibir lo abonado o; c) obtener una quita proporcional del precio.----------

---En definitiva, la opción de requerir el reemplazo de la unidad se presenta ante el incumplimiento o infracción a las normas de los arts. 11 y 12 de la ley consumeril, haciéndose operativa cuando la reparación del bien no resulta satisfactoria de acuerdo a lo prescripto por el art. 17 citado, sin perjuicio de la opción de reclamar daños y perjuicios por vía judicial (esta Sala, SDCA Nro. 01/2014 con la cita a Sagarna, Fernando Alfredo, en Picasso Vázquez F., “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada” Ed. La ley 2009, pag 213).----------

---En este aspecto, el Decreto Reglamentario Nro. 1798/94 especifica que se entenderá por “condiciones óptimas” de reparación a aquellas que son necesarias para el uso normal del objeto, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante, las que –cabe observar– ni siquiera fueron acompañadas por las codenunciadas.----------

---La reparación para resultar satisfactoria, al mismo tiempo, no sólo comprende el arreglo de las partes falladas o con defectos de fabricación sino que, conforme los principios protectorios del consumidor en ejercicio de buena fe de sus derechos, requiere que se cumpla en plazo razonable, según las expectativas legítimas de uso del adquirente que compra un automóvil cero kilómetro, que lo hace con la convicción de que podrá utilizarlo prontamente y sin mayores o insalvables dificultades o que en caso de reparación no comprometa partes vitales. A ello, cabe agregar que en caso de duda acerca de si la reparación resultó o no satisfactoria la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor (conf. CC0002 AZ 62538 52 S 10/04/2018 SD “C. C., M. c/ T. S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios”, SuM. JUBA B5049218; SuM. JUBA B5049220).----------

---En el presente caso el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew consideró que la reiteración de reparaciones no es lo común y cuando ello ocurre han de tenerse por insatisfactorias habilitando al consumidor a exigir la sustitución del bien conforme lo dispone el artículo 17 de la ley de defensa del consumidor. ----------

---Frente a ello, la codenunciada P. C. recurrente reitera que el vehículo fue reparado correctamente y sostiene que la entrega de una unidad 0 km configuraría un enriquecimiento sin causa a favor del denunciante ya que pudo utilizar y hacer goce del automóvil de marras por casi tres años y, hasta el momento de la pericia, por más de 41.000 km (ver fs. 114, cuarto párrafo). ----------

---En tal sentido, se ha indicado que si se acredita la existencia de defectos de fabricación del rodado vendido, resulta procedente la condena a entregar un nuevo vehículo 0 km, de idénticas características; toda vez que, de conformidad con lo establecido por la ley 24.240, art. 17, para los supuestos de reparación no satisfactoria, compete al consumidor pedir que la cosa que se entregue en sustitución de la reemplazada debe ser “nueva” y de “idénticas características” que la anterior, sin que obste a ello el hecho de que la norma reglamentaria ya no establezca que la cosa reemplazada debe ser “nueva”; y, por otro lado, las “idénticas características” exigidas por la ley 24.240 sean trastocadas por su reglamento a una entrega que deberá considerar el periodo de uso, el estado general reemplazado, así como la cantidad y calidad de reparaciones efectuadas (dec. 1798/94: 17); pues estas últimas restricciones no pueden tenerse en cuenta, dado que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al poder Ejecutivo (CSJN, *Fallos,* 327:4932 y 4937 y sus citas de *Fallos*, 322:1318), hipótesis que se configura en la especie porque lo dispuesto por el dec. 1798/94, art. 17, contraría y altera la sustancia del derecho otorgado al consumidor en la ley 24.240, art.17, introduciendo restricciones ajenas a su espíritu, que no resultan compatibles con su finalidad tuitiva; de tal modo, corresponde abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada (art. 31 de la Constitución Nacional y art. 3° de la ley 27) (CNCom., Sala D, “Giorgi, Carlos Camilo c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario”, 12/3/2009 (LL, 29/6/2009, F. 113680; JA, 10/6/2009)”, Abeledo Perrot online; citado en Vítolo, Daniel R., “Defensa del Consumidor y del Usuario”, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015, p. 344).----------

---En tal contexto, se advierte –además– que las codenunciadas no han logrado explicar que el defecto o falla denunciado se haya resuelto satisfactoriamente para el consumidor puesto que ambas han reconocido los ingresos del vehículo al taller de la garantía oficial en las reiteradas oportunidades a las que aludió el Sr. T., sin que hayan acreditado lo contrario como intentan en esta instancia –y a lo largo del procedimiento administrativo, carga que claramente pesaba sobre ellas si pretendían desligarse de su responsabilidad.----------

---Cabe dejar sentado que la regla de hermenéutica adecuada no puede ser sino el principio de que, en caso de dudas sobre el contenido y alcance de una norma, ha de estarse a la solución más favorable al consumidor. Ello surge del artículo 3°de la ley

consumeril que, al ser una norma de orden público y específica para la relación jurídica bajo análisis, exonera de mayor debate. ----------

---Por todo lo expuesto, cabe rechazar el agravio bajo análisis respecto del reemplazo del bien en los términos del art. 17 de la LDC planteado por la codenunciada P. C.-------

---VII.- Finalmente, las recurrentes cuestionan el monto de las multas pecuniarias impuestas como sanción.----------

---En lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: “la determinación y graduación de la misma es resorte priM. de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: “M., W. c/ Prefectura Naval Argentina”, sentencia del 27/05/97).----------

---No resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción. ----------

---La Disposición recurrida, al cuantificar la multa impuesta, tomó en consideración como pauta lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la LDC. En tal sentido, tuvo en cuenta el valor de la unidad que se ordenó entregar al consumidor conforme la información que surgía de la página X., que arrojó el importe de un vehículo similar al de autos ya que no existía a la fecha de la consulta el adquirido por el consumidor por haber sido discontinuado. A ello agregó la posición que ocupan en el mercado las infractoras y la gravedad de las conductas llevadas a cabo por ambas.----------

---En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la ley 24.240 y la entidad de las conductas sancionadas, así como la posición que en el mercado tienen las empresas codenunciadas, el monto establecido por la autoridad administrativa no resulta excesivo respecto de las faltas cometidas y debe confirmarse.-

---VIII.- Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión, corresponde que sean impuestas a las apelantes vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (conf., arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---En virtud de ello, se regulan los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en su carácter de apoderados de las codenunciadas P. C. y F., respectivamente, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 10 jus, con más el 40 % por mandato, para cada uno (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), y siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

---Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito contador M. A. G. designado

en autos a los fines de determinar la tasa de justicia, que aceptó el cargo y presentó el informe que le fuera encomendado a fs. 219/219 vta., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 22 y 23 de la ley XIII Nro. 18), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición Nro. 056/2021 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 93/96 vta., en cuanto ha sido materia de recursos y agravios. ----------

---II) IMPONER las costas a las codenunciadas, dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en la suma equivalente a 10 jus, con más el 40 % por mandato, para cada uno y con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

---IV) REGULAR los honorarios del perito contador M. A. G. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA pertinente, si correspondiere. ----------

---V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo Nicolás W. (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

---VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 015 DE 2022 – SICA.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO